



HESSLER & DEL CUERPO

Abogados

**27753** LEY 44/1995, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

#### PREAMBULO

La obligación impuesta constitucionalmente a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, adquiere una singular relevancia respecto de determinados bienes del Patrimonio Nacional, por lo que, en cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 23/1982, de 16 de junio, encomendó al Consejo de Administración, respecto de los terrenos gestionados por él y especialmente por lo que concierne al monte de El Pardo, la tarea de velar por la protección del ambiente y por el cumplimiento de las exigencias ecológicas.

Transcurrida más de una década desde la promulgación de la citada Ley, se considera necesario incorporar a la misma nuevos mecanismos de conservación y defensa del Patrimonio Nacional, y a tal efecto se establecen planes de protección medioambiental para cada uno de sus bienes con especial valor ecológico, y la garantía de la aprobación por las Cortes Generales de cualquier desafectación referida a este tipo de bienes.

Comprende, asimismo, la presente reforma la concreción de la parte del monte de El Pardo que debe incluirse en el correspondiente plan y la asignación al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional de las funciones inherentes a la gestión de los espacios naturales, en ejecución de los planes previstos en la Ley.

#### Artículo primero.

El artículo 3 de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, quedará redactado en la forma siguiente:

##### «Artículo 3.

1. En cuanto sea compatible con la afectación de los bienes del Patrimonio Nacional, a la que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Administración adoptará las medidas conducentes al uso de los mismos con fines culturales, científicos y docentes.

2. El Consejo de Administración velará por la protección del medio ambiente en aquellos terrenos que gestione susceptibles de protección ecológica.

3. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, aprobará un Plan de protección medioambiental para cada uno de los bienes con especial valor ecológico y, en particular, para el monte de El Pardo, el bosque de Riofrío y el bosque de La Herrería.

4. Sólo por Ley podrán desafectarse terrenos que se encuentren incluidos en los planes de protección medioambiental a que se refiere el número anterior.»

#### Artículo segundo.

Se adiciona un párrafo al final del artículo 4 de la citada Ley, con la siguiente redacción:

«El Plan de protección medioambiental del monte de El Pardo afectará únicamente a los terrenos de dicho monte que tengan la calificación de rústicos.»

#### Artículo tercero.

Se incluye un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 8 de la mencionada Ley, con la siguiente redacción:

«n) La adopción de las medidas necesarias para el uso y gestión de los espacios naturales, en ejecución de los planes de protección medioambiental a que se refiere el artículo 3.»

#### Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**27754** ACUERDO de 20 de diciembre de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica la disposición final cuarta del Acuerdo del mismo Pleno de 7 de junio de 1995, en el particular relativo a la entrada en vigor del título III del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, sobre el servicio de guardia.

La disposición final cuarta del Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, establece que el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, ha de entrar en vigor el día 1 de enero de 1996, previsión para la que fue determinante, en su día, la necesidad de una negociación entre el Ministerio de Justicia e Interior y las entidades representativas, en cuanto a la posible afectación de condiciones de trabajo derivada de la aplicación del nuevo sistema. La Secretaría General de Justicia, mediante comunicación de 27 de noviembre de 1995, se dirigió a este Consejo General del Poder Judicial para poner en conocimiento del mismo, entre otros extremos, que en la Mesa Sectorial Administración-Sindicatos de dicho departamento, en su reunión del día 23 de noviembre anterior, los cuatro sindicatos que la componen habían acordado, por unanimidad, solicitar del Consejo General del Poder Judicial tiempo suficiente para poder ultimar las negociaciones con la Administración.